

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 428-2018-OS/DSHL**

Lima, 13 de febrero de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700029002, con el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° **DSHL-62-2018** de fecha 02 de febrero de 2018, respecto de la empresa **Consortio Terminales**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20382631294.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Instrucción N° 268-2017-OS/DSHL de fecha 20 de abril del 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Consortio Terminales, en virtud a lo observado durante la visita de supervisión del 25 de febrero de 2017 en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Ilo, ubicada en Av. Lino Urquieta 1003, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Incumplimiento verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	Durante la visita de supervisión del 25 de febrero de 2017 se verificó que el sistema contra incendios de la planta no cuenta con certificado de recepción y pruebas de acuerdo a NFPA 11, 13, 14, 15, 20, 22 y 24.	Artículo 87 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	Artículo 87.- Certificación de recepción del sistema contra incendio. El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de Osinergmin.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA
2	Durante la visita de supervisión del 25 de febrero de 2017, la administrada no acreditó que el mantenimiento y recarga de los extintores se realice	Numeral 82.2 del artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y	Artículo 82.- Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores (...) 82.2 La Empresa	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA

¹ LEYENDA: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 428-2018-OS-DSHL

Ítem	Incumplimiento verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
	<p>en talleres con facilidades de acuerdo a las NTPs 833.0261 y 833.030.</p> <p>El mantenimiento es realizado por la empresa Alpe Corporación S.A. Sin embargo la administrada no acreditó que la referida empresa cuente con autorización emitida por INACAL.</p> <p>Cabe mencionar que el mes de setiembre de 2016, la empresa Consorcio Terminales, declaró que no cumplía con la pregunta N° 15, según su Declaración Jurada N° 13990-20160929-061543-379-54423, que está referido a la observación en cuestión.</p>	<p>modificadorias.</p> <p>Numerales 5.1.1.2, 6.1.1.2, 7.1.1.2, 8.1.1.2, 9.1.1.2, 11.1.1.2, y 13.1.1.2 de la NFPA 25, Edición 2013.</p>	<p>Autorizada que disponga de un taller con facilidades apropiadas, de acuerdo con las NTPs 833.026-1 y 833.030, podrá efectuar el mantenimiento y recarga de sus equipos y sistemas, debiendo cumplir con el rotulado y registro administrativo del servicio que realiza.</p>		
3	<p>Durante la visita de supervisión del 25 de febrero de 2017 se verificó que la empresa Consorcio Terminales no cuenta con alarmas luminosas en la sala de bombas contra incendios donde por el nivel de ruido existente al momento de activar la bomba contra incendios se requiere de este tipo de alarma.</p>	<p>Artículo 72° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificadorias</p>	<p>Artículo 72.- Instalación de sistema de alarma audible para Emergencias</p> <p>En cada Instalación de Hidrocarburos, debe ser instalado un sistema de alarma audible para Emergencias en lugares que permitan al Personal dar aviso y a su vez, tener conocimiento de la Emergencia para que se tomen las acciones pertinentes. En caso de áreas cuyo nivel de ruido sea mayor a 85dB, se deberá colocar adicionalmente una alarma luminosa o luz estroboscópica en la zona.</p>	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 428-2018-OS-DSHL

Ítem	Incumplimiento verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
4	Durante la visita de supervisión del 25 de febrero de 2017 se verificó que el dosificador de espuma del tanque bladder no ha sido inspeccionado a fin de asegurar su operación correcta.	Artículo 92° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	Artículo 92.- (...) Tanto los extractos como los sistemas fijos y portátiles para generación de espuma, deberán ser comprobados sobre bases anuales, incluyendo los análisis de laboratorio para asegurar la calidad de los extractos, espumas producidas y soluciones premezcladas, si fuera el caso.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA
5	Durante la visita de supervisión del 25 de febrero de 2017 se verificó que el monitor – hidrante M2 entre las isla de despacho 2 y 3 (isla de despacho 3 fuera de servicio) ha sido modificado solo a hidrante retirándole la tobera por una brida ciega.	Artículo 88° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	Artículo 88.- Modificación de los sistemas contra incendios Al sistema contra incendios, sea fijo, semifijo o móvil, no se le deberá cambiar las especificaciones y parámetros del diseño original, sin la presentación del sustento técnico y la aprobación del OSINERGMIN en forma previa.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA
6	De acuerdo al estudio de riesgo se ha determinado el emplazamiento de los monitores - hidrantes M1al M9, y un hidrante para suministrar agua al tanque de agua contra incendios; sin embargo durante la visita de supervisión del 25 de febrero de 2017 se verificó que el monitor hidrante M2 ²	Literal i del numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 017-2015-EM	(...) i. Protección de tanques y estructuras de los efectos del fuego.	4.10.2.1	Multa hasta 44,000 UIT CE, CI, STA

² Tabla 10.2.3.- Ubicación de los Monitores - Hidrantes dentro del Terminal del Estudio de Riesgos, aprobado por Resolución N° 10779-2012-OS-GFHL/UPPD el 26 de noviembre de 2012. Tabla 10.2.3

(...)

Monitor – Hidrante N° 2 ubicado en el jardín del terminal a 31 m de los tanques. La espuma es suministrada por un cilindro de 55 galones.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 428-2018-OS-DSHL

Ítem	Incumplimiento verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
	es sólo hidrante representando un incumplimiento a lo contemplado en el estudio de riesgo.				
7	Durante la visita de supervisión del 25 de febrero de 2017 se verificó que el Tanque N° 2 de gasolina no cuenta con acceso vehicular por ninguno de sus flancos.	Literal b) del artículo 206° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias	Artículo 206.- Medidas de Seguridad para tanques de almacenamiento Los tanques de almacenamiento además deberán cumplir las siguientes medidas de Seguridad: (...) b. Estar instalados en locaciones que tengan facilidades de acceso rápido y seguro a las unidades móviles contra incendio y auxilio, así como estar provistos de sistemas de agua y espuma para el control y extinción de incendios.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA



2. Mediante el Oficio N° 792-2017-OS-DSHL/JPR, notificado el 02 de mayo de 2017, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Consorcio Terminales, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 268-2017-OS/DSHL, y concediéndole a dicha fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. A través de Carta TER 232/2017 de registro N° 201700029002, ingresado el 08 de mayo de 2017, la empresa Consorcio Terminales, solicitó ampliación de plazo, para presentar los descargos respectivos al inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado mediante Oficio N° 792-2017-OS-DSHL/JPR, lo cual fue concedido con Oficio N° 1783-2017-OS-DSHL, notificado el 19 de mayo de 2017.
4. Con escrito de registro N° 201700029002, recibido el 02 de junio de 2017, la empresa Consorcio Terminales formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 792-2017-OS-DSHL/JPR.
5. Mediante escrito de registro N° 201700029002, recibido el 05 de julio de 2017, la empresa Consorcio Terminales presentó descargos complementarios contra el Informe de Instrucción N° 268-2017-OS/DSHL.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 428-2018-OS-DSHL**

6. Conforme consta en el Informe Final de Instrucción N° DSHL-168-2018 del 22 de enero de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, recomendó aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en el numeral 5.5 del mencionado Informe por los Incumplimientos N° 1, 3 y 4, contenidos en Informe de Instrucción N° 268-2017-OS/DSHL de fecha 20 de abril del 2017.
7. Mediante Oficio N° 222-2018-OS-DSHL, con fecha 24 de enero de 2018, se remitió a la empresa Consorcio Terminales el Informe Final de Instrucción N° DSHL-168-2018 de fecha 22 de enero de 2018.
8. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-62-2018 de fecha 02 de febrero de 2018, que en anexo forma parte de la presente resolución, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador; concluyéndose que la empresa Consorcio Terminales ha incurrido en los incumplimientos N° 1, 3 y 4, determinados en el Informe de Instrucción N° 268-2017-OS/DSHL de fecha 20 de abril del 2017; estableciéndose las multas que corresponden aplicar a la empresa fiscalizada por los citados incumplimientos, los cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, se concluye que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por los Incumplimientos N° 2, 5, 6, y 7 señalados en el Informe de Instrucción N° 268-2017-OS/DSHL de fecha 20 de abril del 2017.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-62-2018 de fecha 02 de febrero de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DISPONER** el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **Consorcio Terminales**, en los extremos referidos a los Incumplimientos N° 2, 5, 6, y 7, señalados en el numeral 1 de la presente Resolución, conforme a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-62-2018 de fecha 02 de febrero de 2018.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa Consorcio Terminales, con una multa de dos con sesenta y siete centésimas (2.67) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002900201

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 428-2018-OS-DSHL

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa Consorcio Terminales, con una multa de uno con veinticinco centésimas (1.25) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002900202

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa Consorcio Terminales, con una multa de ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002900203



Artículo 5°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.



Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **Consorcio Terminales**, el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-62-2018 de fecha 02 de febrero de 2018, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.



**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos.**